

\*|||F010051529022\*

OF010051529022

JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS  
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

Monterrey, Nuevo León, a 1 uno de agosto del año 2025 dos mil veinticinco.

Visto para resolver en **definitiva** los autos que integran el expediente número **\*\*\*\*\***, relativo al **juicio oral de alimentos** promovido por **\*\*\*\*\***, en representación de su hija menor de edad **\*\*\*\*\***, en contra de **\*\*\*\*\***, ante esta Autoridad.

### **Resultando**

**Primero. Demanda.** La actora mediante escrito inicial, reclama el pago de una pensión alimenticia provisional y posteriormente definitiva a favor de su hija **\*\*\*\*\***, el aseguramiento de dicha pensión, así como el pago de gastos y costas, con base a los hechos y documentos que presentó en su escrito inicial de demanda, mismos que en este acto se tienen por reproducidos como si a la letra se insertasen, en aras de la economía procesal.

**Segundo. Admisión, Emplazamiento y Contestación.** La demanda se admitió a trámite y se fijó una pensión alimenticia provisional a cargo de la parte demandada.

El demandado fue emplazado y dentro del término que se le concedió compareció por escrito dando contestación a la demanda instaurada en su contra, manifestando estar de acuerdo en que se fije una pensión alimenticia provisional y definitiva a favor de su hija tomando en consideración los motivos que indicó, que serán materia de estudio en la parte considerativa de éste fallo.

**Tercero. Audiencia y Sentencia.** Agotada la secuela procedimental respectiva, y desahogadas la audiencia preliminar y de juicio correspondientes, se ordenó dictar sentencia.

### **Considerando**

\*|||F010051529022\*

OF010051529022

JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS  
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

**Primero. Generalidades de las sentencias.** Conforme al artículo 19 del Código Civil del Estado, se obtiene que las controversias judiciales del orden civil deben resolverse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica. A falta de ley se resolverán conforme a los principios generales de derecho. Los artículos 402 y 403 del Código Procesal Civil del Estado, disponen lo siguiente:

Artículo 402.- Las sentencias deberán ser claras, precisas y congruentes con las demandas, contestaciones, réplicas y dúplicas, así como en su caso, con la reconvenición, contestación, réplica y dúplica, y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, condenando o absolviendo al demandado, y decidiendo todos los puntos litigiosos que hayan sido objeto del debate. Cuando éstos hubieren sido varios, se hará el pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos.

Artículo 403.- La sentencia se ocupará exclusivamente de las acciones deducidas y de las excepciones opuestas, respectivamente, en la demanda y en la contestación, así como de lo argumentado en la réplica de ésta última y en la dúplica, y en su caso, en la reconvenición, en la contestación, en la réplica y en la dúplica.

**Segundo. La competencia** en favor de este juzgado para conocer del presente negocio se surte de conformidad con lo dispuesto en los artículos 98, 99, 111 fracción XIII, 953 y 989 fracción II del *Código de Procedimientos Civiles en vigor*, en relación con los artículos 35 fracción II y 35 bis de la *Ley Orgánica del Poder Judicial en el Estado*, toda vez que el domicilio de la acreedora alimentista se encuentra dentro de la jurisdicción territorial de este Juzgado Oral de lo Familiar.

**Tercero. La vía oral** en que se tramitó la presente controversia, es correcta, atento a lo dispuesto en el artículo 989 fracción II del Código de Procedimientos Civiles vigente en la Entidad, pues dicho precepto legal dispone en lo conducente que:

**“Se sujetarán al procedimiento oral:** ... II.- Las controversias que se susciten con motivo de alimentos..., cuando éstas constituyan el objeto de la acción principal.”

**Cuarto. Carga de la Prueba.** El numeral 223 del Código Adjetivo Civil en el Estado, establece que **el actor debe probar los hechos constitutivos de su acción**, y el reo los de sus excepciones; pero sólo cuando el actor pruebe los hechos que son el fundamento de su demanda, el reo está obligado a la contraprueba que demuestre la inexistencia de aquellos, o a probar los hechos que sin excluir el hecho probado por el actor, impidieron o extinguieron sus efectos jurídicos.

\*|||F010051529022\*

OF010051529022

JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS  
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

**Quinto. Planteamiento del problema y estudio de fondo.** Es pertinente precisar que en el presente veredicto, en aras de un mejor entendimiento de lo que se resuelve, se procurará emplear un lenguaje sencillo y conciso (**sentencia ciudadana**), evitando transcribir constancias innecesarias o utilizar términos jurídicos complejos que vuelvan confusa la lectura de esta sentencia, cumpliendo a cabalidad los principios de exhaustividad, congruencia, claridad, motivación y fundamentación que rigen en los fallos judiciales, acorde al numeral 402 del Código Procesal Civil Local, en concordancia con los diversos 14 y 16 de nuestra Carta Magna.

Aclarado lo anterior, se procede al estudio de la acción planteada.

La ciudadana\*\*\*\*\*, en representación de su hija menor de edad \*\*\*\*\* , reclama el pago de una pensión alimenticia y posteriormente definitiva a cargo del demandado \*\*\*\*\* , el aseguramiento de la misma, así como el pago de gastos y costas.

La doctrina y nuestro máximo Tribunal han sido coincidentes en definir al derecho de alimentos como la facultad jurídica que tiene una persona denominada acreedor alimentista para exigir a otra, deudor alimentario, lo necesario para vivir. En ese contexto, los alimentos consisten en proporcionar la asistencia debida para el adecuado sustento de una o varias personas por disposición imperativa de la ley, caracterizándose esta obligatoriedad legal por ser recíproca. El cumplimiento de la obligación alimentaria, además, se considera de interés social y orden público.

En cuanto a su origen, se ha establecido que la obligación alimentaria surge como consecuencia del estado de necesidad en que se encuentran determinadas personas, como lo son los menores de edad (como el caso que nos ocupa), a las que la ley les reconoce la imposibilidad para procurarse los medios para la subsistencia física y su desarrollo humano, de ahí que nuestra legislación civil otorga la posibilidad de exigir lo necesario para colmar sus necesidades fundamentales.

Por tanto, el problema jurídico a resolver, es determinar si se acreditan los elementos de la acción de alimentos que conforme al artículo 1068 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado, son:

1. Títulos en cuya virtud se piden los alimentos
2. Que se justifique, al menos aproximadamente, la capacidad económica del que deba darlos.  
El que exige los alimentos tiene a su favor la presunción de necesitarlos, por lo tanto, no requiere prueba.

### **Títulos en cuya virtud se piden los alimentos.**

El mismo se acredita con la acta de nacimiento de la niños \*\*\*\*\*<sup>1</sup>, la cual se anexó al expediente; documental pública que merece valor probatorio pleno, al haber sido expedida por funcionario autorizado y no haber sido redargüida de falsa por la contraria, con el fin de tener demostrado el vínculo materno y paterno filial que une tanto a la actora como al demandado con su hija, su parentesco por consanguinidad, como la edad de la hija de estos, quien actualmente cuenta con 8 ocho años de edad, atento a los artículos 190 bis V, 239 fracción II y III, 287 fracción II y III, 369, 370, 1068 y 1069 del Código Procesal Civil en el Estado, en concordancia con los diversos 35, 47, 302, 303 y 315 fracción II del Código Civil del Estado.

Con ello se acredita el título en cuya virtud se reclamaron los alimentos en cuestión a favor de dicha hija, a que se refiere el citado numeral 1068 del ordenamiento procesal en consulta, siendo que el mencionado precepto 303 del código civil, dispone “...*los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos...*”.

### **Capacidad económica de la parte demandada.**

Habiéndose acreditado el primer elemento de procedencia, ha lugar a analizar el segundo supuesto que consiste en la capacidad

---

<sup>1</sup> Certificación del Registro Civil bajo el acta número \*\*\*\*\*, libro \*\*\*\*\*, de fecha \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\*, levantada por el Oficial Vigésimo del Registro Civil con residencia en \*\*\*\*\*, Nuevo León, relativa al nacimiento de la niña \*\*\*\*\*.

\*|||F010051529022\*

OF010051529022

JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS  
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

económica del demandado, siendo pertinente destacar que conforme a lo dispuesto en el último párrafo del artículo 1068 del Ordenamiento Procesal en consulta, existe a favor de quien exige los alimentos la presunción de necesitarlos, por lo tanto no requiere prueba.

Ahora bien, en lo que hace a la **capacidad económica del demandado \*\*\*\*\***, **se tiene demostrada**, pues cuenta con 45 cuarenta y cinco años de edad<sup>2</sup> y capacidad productiva que lo colocan en posición de poder trabajar, sin que ésta hubiese acreditado lo contrario, por lo que se estima puede hacer frente a los deberes alimenticios para con sus hijos menores de edad.

Así es, la capacidad económica del demandado para proporcionar los alimentos, como elemento de la acción alimentaria, no tiene una connotación estrictamente pecuniaria, sino más bien está referida a la aptitud, posibilidad o talento de todo sujeto para trabajar y generar ingresos.

No considerarlo así, sería tanto como permitir que, para evadir la responsabilidad alimentaria, alguna parte que esté obligada a dar alimentos, por ejemplo, únicamente abandone su empleo, no trabaje, se declare insolvente, o bien, oculte su ingreso. Cobra aplicación al caso concreto, la **tesis orientadora** cuyo rubro y texto es el siguiente:

**ALIMENTOS. LA CAPACIDAD DEL DEUDOR PARA SUMINISTRARLOS NO TIENE UNA CONNOTACIÓN EstrictAMENTE ECONÓMICA.** La capacidad del deudor de alimentos para proporcionarlos, como elemento de esta acción, no tiene una connotación estrictamente pecuniaria, sino más bien está referida a la aptitud, posibilidad o talento de todo sujeto para trabajar y generar riqueza; por tanto, si se trata de una persona capaz de emplearse en alguna actividad, aun cuando con motivo de ella no cuente con ingresos fijos, o no tenga un caudal o hacienda determinados para hacer frente a sus obligaciones en esta materia, debe cubrir las necesidades de sus acreedores, pues de lo contrario, se llegaría al extremo de que a fin de evadir su responsabilidad se declarara insolvente, o bien, ocultara sus ingresos. De esta manera, si la prueba de la capacidad de que se trata se obtiene del hecho de que el deudor es propietario o copropietario de determinado bien mueble o inmueble, poco importa si el mismo lo tiene o no en posesión o, incluso, si éste le reporta alguna renta, ya que lo que

---

<sup>2</sup> Según se advierte de autos, que el demandado cuenta con clave única de registro población \*\*\*\*\* , por lo que nació el \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* de 1980 mil novecientos ochenta, de modo que al día de **hoy cuenta con 45 cuarenta y cinco años de edad.**

se obtiene de tal circunstancia es que se trata de una persona con aptitudes, talento y cualidades para ocuparse en algo y, que con motivo de ello puede generar recursos económicos, lo que, en todo caso, le permite dar sustento a su familia.<sup>3</sup>

Aunado a lo anterior, obra en autos el informe rendido por la persona física \*\*\*\*\* para la cual labora el demandado, quien en fecha 9 nueve de mayo de 2025 dos mil veinticinco, informó que este realiza trabajos de soldadura en partes automotrices desde el 17 diecisiete de diciembre de 2020 dos mil veinte, con un salario diario de \$292.54 doscientos noventa y dos pesos 54/100 moneda nacional, para lo cual se allegaron tres recibos de nómina.

Documental privada que adquiere valor probatorio pleno, al no haber sido objetado de falso, y sirve para demostrar que efectivamente, el demandado actualmente desarrolla una actividad laboral para patrón determinado y que por dicha actividad genera una remuneración económica que le permite cooperar para una alimentación digna de su acreedora \*\*\*\*\*, de conformidad con los artículos 239, fracción III, 290, 297 y 373 del *Código de Procedimientos Civiles del Estado*.

Del mismo modo, esta autoridad ordenó diversas documentales vía informe, de las cuales se obtuvo lo siguiente:

- Oficio remitido por la ciudadana \*\*\*\*\*, Encargada de la Oficina de Juicios Civiles y Asuntos Especiales del Instituto Mexicano del Seguro Social, indicando que el demandado \*\*\*\*\*, se encuentra dado de alta ante dicho instituto, por la persona física \*\*\*\*\*, con un salario diario de \$261.20 (doscientos sesenta y un pesos 20/100 moneda nacional), desde el 17 diecisiete de diciembre de 2020 dos mil veinte.
- Oficio remitido por el licenciado \*\*\*\*\*, Titular de la Unidad Jurídica del Instituto Registral y Catastral del Estado de Nuevo León, informando que el demandado tiene un inmueble que cuenta los siguientes datos: inscripción \*\*\*\*\*, volumen \*\*\*\*\*, libro \*\*\*\*\*, sección propiedad, unidad \*\*\*\*\* de fecha \*\*\*\*\*, respecto del cual se anexó copia certificada de la escritura pública correspondiente.
- Oficio remitido por el licenciado \*\*\*\*\*, Subadministrador Desconcentrado de Servicios de Recaudación de Nuevo León "3", indicando que localizaron declaraciones

---

<sup>3</sup> Registro: 175157.- Tesis aislada.- Materia(s): Civil.- Novena Época.- Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito.- Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXIII, Mayo de 2006.- Tesis: VI.2o.C.489 C.- Página: 1674.

presentadas por el demandado con registro federal de contribuyentes \*\*\*\*\*, así mismo allega copias certificadas de dichas declaraciones de los ejercicios fiscales de los años 2021 dos mil veintiuno y 2022 dos mil veintidós.

- Oficio remitido por la ciudadana Juez Tercero de Juicio Familiar Oral del Primer Distrito Judicial en el Estado, a través del cual allegó copia certificada del expediente \*\*\*\*\*, relativo al procedimiento oral de divorcio por mutuo consentimiento, promovido por \*\*\*\*\* el cual concluyó mediante sentencia dictada en fecha 2 dos de julio del año 2015 dos mil quince, donde se pactó una pensión alimenticia a favor del otro hijo de los contendientes, y en fecha 25 veinticinco de junio de 2021 dos mil veintiuno, se tuvo al ciudadano \*\*\*\*\*, por desistiendo de la demanda incidental de convivencias que promovió.

Documentales a las que se les confieren valor probatorio por no haber sido objetada por ninguna de las partes, con fundamento en los artículos 239, fracciones II y III, 287, 290, 297, 373 y demás relativos del *Código de Procedimientos Civiles del Estado*, a través del cual se tiene por demostrado que el demandado es propietario de un inmueble y se encuentra dado de alta ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, por la persona física \*\*\*\*\*, desde el día 17 diecisiete de diciembre, con un salario diario de \$292.54 doscientos noventa y dos pesos 54/100 moneda nacional, así como que cuenta con declaraciones fiscales de los ejercicios 2021 dos mil veintiuno y 2022 dos mil veintidós, con registro federal de contribuyentes \*\*\*\*\*. Asimismo, que el demandado en este juicio se obligó al pago de una pensión alimenticia a favor de su hijo \*\*\*\*\*, por la cantidad de \$5,000.00 cinco mil pesos 00/100 moneda nacional mensuales, además del pago de educación y gastos médicos.

Asimismo, allegó los siguientes documentos:

- 44 cuarenta y cuatro tickets de compras de despensa.
- 30 treinta recetas médicas a nombre de la menor \*\*\*\*\*
- 2 dos certificados de estudios de tamiz auditivo a nombre de la menor \*\*\*\*\*.
- 9 nueve notas de atención médica a nombre de la menor \*\*\*\*\*
- 1 un acta de nacimiento a nombre de la menor afecta a la causa, respectivamente.
- 4 cuatro facturas de compras.
- 7 siete constancias médicas.
- 2 dos resultados del test de ABR a nombre de la menor \*\*\*\*\*
- Historial de consultas en pediatría de la menor \*\*\*\*\*
- 2 dos recibos de gastos médicos y tres solicitudes de estudios médicos.

\*|||F010051529022\*

OF010051529022

JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS  
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

- Un recibo de luz, expedido por la Comisión Federal de Electricidad, respecto del bien inmueble en que habita la acreedora alimentistas por la cantidad de \$1,723.05 (mil setecientos veintitrés pesos 05/100 moneda nacional).
- Un recibo de servicio de gas en copia simple, expedido por la empresa Naturgy México, respecto del bien inmueble en que habita la acreedora alimentista por la cantidad de \$446.00 (cuatrocientos cuarenta y seis pesos 00/100 moneda nacional).
- Un recibo de agua en copia simple, expedido por Servicios de Agua y Drenaje de Monterrey, I.D.P., respecto del bien inmueble en que habita la acreedora alimentista, por la cantidad de \$117.00 (ciento diecisiete pesos 00/100 moneda nacional).
- Copia simple de la cartilla de vacunación de la menor \*\*\*\*\*
- 2 dos copias simples de recetas médicas.
- 1 una constancia en copia simple.
- Resultados en copia simple de pruebas cutáneas de alergia a nombre de la menor afecta a la causa.
- 1 una impresión de correo electrónico.

Igualmente por escrito de fecha 3 tres de julio del 2023 dos mil veintitrés, ofreció y allegó las siguientes documentales:

- Impresión de pantalla de red social en tres fojas, relativas a la página "\*\*\*\*\*" y el usuario \*\*\*\*\*.
- Impresión de pantalla de red social en tres fojas, relativas a la página "\*\*\*\*\*".
- Impresión de pantalla de red social en cinco fojas, relativas a la página "\*\*\*\*\*", "\*\*\*\*\*" y "\*\*\*\*\*" y otros usuarios.
- Impresión de fotografías e impresión de pantalla de publicaciones de red social del usuario "\*\*\*\*\*".
- Una impresión de conversaciones WhatsApp en cuatro fojas.

Documentales privadas a las que esta Autoridad les otorga valor probatorio, ya que no fueron redargüidas de falsas por el contrario, acorde a lo dispuesto por los numerales 239 fracción III, 290 del Código de Procedimientos Civiles en vigor; y con las cuales se justifican algunos gastos de la acreedora, como lo son médicos, despensa y servicios públicos del domicilio donde habita, además del diagnóstico médico que presenta dicha infante; sin que le arrojen beneficio alguno las impresiones de pantalla y fotografías que anexa pues su solo ofrecimiento no son suficientes para acreditar lo que pretende en cuanto a la capacidad económica del demandado, sin que se encuentren robustecidos o adminiculados con algún otro elemento de prueba, por lo que no le arrojan beneficio alguno, acorde con el numeral 383 del código procesal civil en vigor.

\*|||F010051529022\*

OF010051529022

JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS  
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

Cabe mencionar que se en la audiencia preliminar celebrada en autos, se tuvo como acuerdos probatorios los siguientes:

- 1.- Que los contendientes están divorciados, donde pactaron alimentos a favor de su hijo \*\*\*\*\*.
- 2.- Que los contendientes son padres de \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* quienes son menores de edad.
- 3.- Que la menor \*\*\*\*\* , nació luego del divorcio de los contendientes.
- 4.- Que la menor \*\*\*\*\* , vive con la actora en el domicilio ubicado en calle \*\*\*\*\* número \*\*\*\*\* , colonia \*\*\*\*\* en \*\*\*\*\* , Nuevo León., donde habita con el otro hijo de los contendientes, la menor \*\*\*\*\* y la actual pareja de la actora.
- 5.- Que su hija desde nacimiento ha presentado condiciones de salud que requieren constante atención médica, ya se encuentra diagnosticada con Mastoiditis Bilateral y Rinosinusitis Alérgica.
- 6.- Que la menor cuenta con seguro de gastos médicos mayores por el demandado.

Los que deberán ser considerados al momento de la fijación de la pensión alimenticia definitiva, acorde con el numeral 1057 del código procesal civil en vigor.

Asimismo, la accionante ofertó como medio de convicción, la confesional por posiciones a cargo del demandado, a quien mediante audiencia de juicio celebrada el día \*\*\*\*\* , se le declaró confeso de las posiciones calificadas de legales, en las que tácitamente aceptó: “Que paga 2,130 dos mil ciento treinta pesos mensuales para la colegiatura de la menor \*\*\*\*\*; que cuenta con un empleo; que genera ingresos producto de su empleo; que realiza actividades adicionales a su empleo que le permiten generar más ingresos; que ha omitido proveer ropa y calzado para la menor \*\*\*\*\*; que ha dejado de proveer cantidad alguna de dinero para cubrir los gastos de alimentación de la menor \*\*\*\*\*; que sabe que la menor \*\*\*\*\* tiene necesidad de recibir alimentos; que conoce el estado de salud de la menor \*\*\*\*\*; que le provee seguro de gastos médicos a la menor \*\*\*\*\*; que la menor \*\*\*\*\* nació fuera del matrimonio con la C. \*\*\*\*\*; que realiza el pago parcial de la colegiatura mensual de la menor \*\*\*\*\*.”

Probanza a la cual es el caso **otorgarle valor probatorio**, en atención a lo establecido en los artículos 270 y 366 del ordenamiento adjetivo civil en vigor, en consideración que las mismas le causan perjuicio al demandado, amén de no encontrarse contradicha con otro medio probatorio dentro del presente procedimiento, los anteriores argumentos se apoyan en el siguiente criterio jurisprudencial:

**CONFESIÓN FICTA, PRUEBA DE LA. REQUISITOS PARA SU VALORACIÓN (LEGISLACIÓN CIVIL DE LOS ESTADOS DE MÉXICO, PUEBLA Y JALISCO).** De conformidad con diversas disposiciones de los Códigos de Procedimientos Civiles del Estado de Puebla y Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México (y que estuvieron vigentes hasta diciembre de dos mil cuatro y julio de dos mil dos, respectivamente), y de Jalisco (vigente) la prueba de la confesión ficta, produce presunción legal cuando no exista prueba en contrario y en este caso se le debe conceder pleno valor probatorio, para que adquiera dicho carácter, ya que su valoración en esta precisa hipótesis no queda al libre arbitrio del juzgador, porque se trata de una prueba tasada o legal; sin que esto implique que si se ofrecen o se llegaren a ofrecer otras pruebas, éstas puedan ser apreciadas por el juzgador para desvirtuar dicho medio de convicción, ya que en ese supuesto la propia ley le otorga el carácter de una presunción juris tantum.<sup>4</sup>

De igual manera, la accionante ofreció como elementos de prueba de su intención, la presuncional en su doble aspecto tanto legal como humana e instrumental de actuaciones; sin embargo, una vez analizadas las constancias de autos no se aprecia alguna otra que le beneficie, salvo la presunción legal de necesitar alimentos que le asisten a su hija menor de edad \*\*\*\*\*a la que esta Autoridad le concede valor probatorio pleno atento a lo prescrito en el artículo 384 del Código Adjetivo Civil en vigor, el cual dispone que: **“Las presunciones legales hacen prueba plena”**.

Con lo anterior se concluye acreditado el segundo de los elementos constitutivos de la acción aludida en escrutinio, como es al menos aproximadamente la capacidad económica del obligado a otorgar alimentos, con fundamento a la fracción III del artículo 1068 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado.

En tales condiciones, siendo que como ya antes quedó expuesto, en el presente juicio quedaron debidamente justificados los dos

---

<sup>4</sup> Novena Época, Registro: 173355, Instancia: Primera Sala, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXV, Febrero de 2007, Materia(s): Civil, Tesis: 1a./J. 93/2006, Página: 126

\*|||F010051529022\*

OF010051529022

JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS  
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

elementos de procedencia de la acción que hizo valer la señora\*\*\*\*\* , según lo dispuesto por el precitado numeral 1068 de la Codificación adjetiva de la materia, ello en los términos y bajo los fundamentos de derecho precisados al efecto, esta Autoridad determina que la accionante cumplió con la carga procesal que le impone el numeral 223 de la Ley en consulta.

Así las cosas, dada la presunción legal a favor de la acreedora alimentaria acerca de su necesidad de percibir alimentos, corresponde al demandado la destrucción de la misma, acorde con el artículo 223 de la ley procesal en cita.

Por lo tanto, antes de efectuar declaratoria alguna respecto de la procedencia o no del fallo, se procede al análisis del escrito de contestación de demanda presentado en autos por\*\*\*\*\* , mediante ocurso de fecha \*\*\*\*\* .

En donde básicamente basó su defensa en:

- Que es cierto que su hija habita el domicilio que se menciona, pero que debe tomarse en cuenta que en el mismo habitan cinco personas entre ellas una hija de la actora que no es del demandado, y que los gastos que esta eroga son de la actora y su pareja.
- Que desde que nació su menor hija y hasta la fecha siempre se ha hecho cargo de los gastos de educación, alimentarios, médicos y de vestido de su menor hija \*\*\*\*\* .
- Que le tiene contratado servicios de gastos médicos mayores desde el momento de su nacimiento hasta la fecha y como ya se ha manifestado le proporciona \$3,500.00 (tres mil quinientos pesos 00/100 moneda nacional), siendo que esa cantidad justamente fue la que se fijó por esta autoridad.
- Que el demandado cumple en proporcionar a su hija \*\*\*\*\*seguro de gastos médicos mayores y así mismo corresponde a la parte actora proporcionar de manera equitativa el 50% cincuenta por ciento de gastos de alimento, vestido, educación y servicios médicos.
- Que actualmente labora para el taller mecánico propiedad del ingeniero \*\*\*\*\* , quien es su jefe directo y donde dice percibe un sueldo mensual de \$6,750.00.
- Que la actora también cuenta con una carrera profesional de ingeniero mecánico eléctrico, trabajando actualmente en una empresa de pisos y azulejos.
- Que el compareciente ha cumplido con su obligación de aportar vestido a su menor hija \*\*\*\*\*pues ha

\*|||F010051529022\*

OF010051529022

JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS  
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

proporcionado cambios de ropa de manera regular por temporada del año.

Para justificar su defensa el demandado ofreció como medio de convicción la confesional por posiciones a cargo de la accionante, la cual se desahogó mediante audiencia de juicio de fecha\*\*\*\*\*, advirtiéndose de la videograbación en la que consta la misma, que contestó afirmativamente a lo siguiente:

“Que usted reclama pensión alimenticia a favor de su menor hija \*\*\*\*\*R= Sí.

Que usted recibe gastos escolares de parte del señor \*\*\*\*\* a favor de su menor hija \*\*\*\*\*.

R= Una fracción.

Que usted recibe vestimenta por parte del señor \*\*\*\*\* para su menor hija \*\*\*\*\*En especie.

R= Sí, el señor le lleva algunas prendas pero no así tal cual como una vestimenta como blusa, pantalón, ropa interior zapatos, así, o sea le lleva en invierno por decir algunos shorts, en verano alguna ropa un poquito más de manga, entonces no ha sido tal cual una vestimenta y tiene uno o dos años que le ha estado llevando y la ropa que le lleva no es fuera de temporada no le queda.

Que usted sabe que el señor \*\*\*\*\* proporciona servicio de gastos médicos mayores a su menor hija \*\*\*\*\* . R= Sí.

Que es una persona que cuenta con estudios. R=Sí.

Que es una persona que sabe trabajar. R= Sí.

Que es una persona que cuenta con un ingreso por parte de su prestación laboral en la empresa para la cual labora. R= Sí.

Que usted es la propietaria de un vehículo \*\*\*\*\* modelo \*\*\*\*\* .

R= Sí. Que tiene registrado en el Registro Público de la Propiedad un inmueble que se ubica en el municipio de Guadalupe, Nuevo León. R= No, tienen dos propiedades que eran de sus padres, tiene el juicio de albacea porque ella vive en \*\*\*\*\* , el juicio se llevó porque las propiedades tanto de \*\*\*\*\* como de \*\*\*\*\* están intestadas, y ella es la representante legal de seis hermanos que son, varios de ellos se encuentran fuera, entonces cuando esas escrituras lleguen a estar a su nombre, se tiene que hacer la repartición y en una es la que si puede decir que habita con sus hijos que es la casa que está en \*\*\*\*\* , y el señor tiene conocimiento de eso ya que en parte del matrimonio él vivió en esa propiedad, sabiendo que están en esa situación.

Que tiene registrado en el Registro Público de la Propiedad un inmueble que se ubica en el municipio de \*\*\*\*\* , Nuevo León;

R=Sí, es un terreno ejidatario, que adquirió por herencia cuando sus papás fallecieron, lo compró de soltera, y al pasó el tiempo, acaban de hacer la repartición legal o propiedad ya que aparezca en Registro Público de la Propiedad pero es un terreno.

Que usted cuenta con carro propio. R= Sí.

Que cuenta con casa propia. R= No, ya que es la que está en el intestado.

Que usted tiene registrado en el Registro Público de la Propiedad un inmueble ubicado en el municipio de \*\*\*\*\* , que es en el que actualmente vive. R= Sí, que es el que han comentado, porque está como albacea y posterior a eso se hace la repartición con sus hermanos.

\*|||F010051529022\*

OF010051529022

JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS  
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

Que sabe usted que tiene la obligación de proporcionar alimentos de manera equitativa a su hija \*\*\*\*\*. R=Sí.

Que sabe que tiene la obligación de proporcionar gastos escolares a su menor hija \*\*\*\*\*. R= Sí.

Que sabe que tiene la obligación de manera equitativa de proporcionar servicios médicos de manera equitativa a su menor hija \*\*\*\*\*. R= Si, y los tiene, con mi IMSS de toda la vida.

Que sabe que tiene la obligación de manera equitativa de proporcionar vestimenta a su menor hija \*\*\*\*\*. R= Sí, así ha sido toda la vida de la niña.”

Confesión que reúne los requisitos establecidos en los numerales 239 fracción I, 260, 261, 265, 280 fracción I, 360 y 999 del código de procedimientos civiles en consulta y se le otorga valor probatorio pleno, a virtud de que fue hecha con las formalidades de ley, considerando la que ahora resuelve, que dicha probanza le beneficia al demandado lo que ahí se desprende. Siendo al efecto aplicable la siguiente tesis, misma que a la letra dice:

**PRUEBA CONFESIONAL, APRECIACION DE LA.** La prueba confesional se toma siempre en cuenta en lo que perjudica al que responde a las posiciones y no en lo que favorece al propio absolvente.

Asimismo, allegó un ticket de depósito en efectivo, expedido por \*\*\*\*\* en fecha 12 doce de marzo del año 2023 dos mil veintitrés a nombre de \*\*\*\*\* , por la cantidad de \$7,000.00 siete mil pesos 00/100 moneda nacional, con motivo de pago \*\*\*\*\* .

Documental privada a la que esta Autoridad le otorga valor probatorio, ya que no fue redargüida de falsa por el contrario, acorde a lo dispuesto por los numerales 239, fracción III, 290 del Código de Procedimientos Civiles en vigor; y con la cual se justifica un pago que atribuye a favor de la acreedora bajo el concepto de colegio.

Asimismo ofreció las siguientes documentales vía informe:

- El informe rendido por el Director del Registro Público del Instituto Registral y Catastral del Estado de Nuevo León, en el que comunica que se localizaron a nombre de la actora, los siguientes registros de propiedad:

\*|||F010051529022\*

OF010051529022

JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS  
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

[REDACTED] con fecha de nacimiento [REDACTED]					
Inscripción	Volumen	Libro	Sección	Unidad	Fecha
[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	Propiedad	Villa de Garcia	[REDACTED]

  

[REDACTED] con fecha de nacimiento [REDACTED]					
Inscripción	Volumen	Libro	Sección	Unidad	Fecha
[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	Propiedad	Monterrey	[REDACTED]

  

[REDACTED] con fecha de nacimiento [REDACTED]					
Inscripción	Volumen	Libro	Sección	Unidad	Fecha
[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	Propiedad	Guadalupe	[REDACTED]

- El informe rendido por el Instituto Mexicano del Seguro Social, en el que se comunica que la actora se encuentra dada de alta por la persona física \*\*\*\*\* , con un salario diario de \$217.67 doscientos diecisiete pesos 67/100 moneda nacional, con fecha de alta 17 diecisiete de febrero de 2016 dos mil dieciséis.
- El informe rendido por el Coordinador de Control de Operaciones del Instituto de Control Vehicular del Estado, en el que comunica que la actora cuenta con un registro de licencia de conducir, así como un vehículo a su favor, consistente en un vehículo marca \*\*\*\*\* , modelo \*\*\*\*\* , tipo \*\*\*\*\* , color \*\*\*\*\* , con número de serie \*\*\*\*\* , y placas \*\*\*\*\* .
- El informe rendido por el representante de \*\*\*\*\* México, Sociedad Anónima, Institución de Baca Múltiple, Grupo Financiero \*\*\*\*\* México, en el que comunica que se localizó la siguiente cuenta a nombre de la actora:
  - Cuenta: [REDACTED] ligada a la tarjeta [REDACTED]
  - Tipo de cuenta: LIBRETON
  - A nombre de: [REDACTED]
  - Estatus: ACTIVA
  - Fecha apertura: 03/05/2007
  - Saldo: \$ 354,657.88 m.n.

Habiéndose anexado diversos estados de cuenta, de entre los cuales se advierte el pago que se anexó al escrito de contestación.

Documentales a las que se les confieren valor probatorio por no haber sido objetada por ninguna de las partes, con fundamento en los artículos 239, fracciones II y III, 287, 290, 297, 373 y demás relativos del *Código de Procedimientos Civiles del Estado*, a través de las cuales se tiene que la accionante cuenta con tres registros de propiedad, con un vehículo y licencia de conducir, así como que se encuentra dada de alta por el Instituto Mexicano del Seguro Social, por la persona física \*\*\*\*\* , con un salario diario de \$217.67 doscientos diecisiete pesos 67/100 moneda nacional, con fecha de alta 17 diecisiete de febrero de 2016 dos mil dieciséis. Además de que es titular de una cuenta bancaria de \*\*\*\*\* , donde se acredita el pago allegado por el demandado.

**\*|||F010051529022\***

**OF010051529022**

**JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS  
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

Del mismo modo, en cuanto a las actuaciones judiciales y presunciones que ofreció el señor \*\*\*\*\* no se advierte hecho alguno que le beneficie.

En consecuencia, a juicio de esta Autoridad la defensa no justifica que ha cumplido a cabalidad con dicha obligación, pues aun y cuando demostrara que realiza diversas contribuciones económicas, ello deviene intrascendente para impedir la procedencia de la acción ejercitada.

Del mismo modo, la demostración de tales hechos, tampoco puede repercutir en la fijación de la pensión alimenticia definitiva, mucho menos justificar que al deudor deba eximirse, aunque sea en forma parcial y por determinado período, del pago de los alimentos.

Esto es así, pues, el cumplimiento de la obligación alimenticia no se encuentra sujeto a la voluntad del deudor ya que las necesidades de los acreedores son continuas y permanentes.

Lo anterior así se considera, pues es de explorado derecho que la obligación de proporcionar alimentos es de tracto sucesivo, en razón de que la necesidad de recibirlos surge de momento a momento. A diferencia de las de tracto único, como la derivada de una compraventa, su cumplimiento no desaparece, pues el supuesto jurídico que la hace nacer se repite durante el transcurso del tiempo, mientras persistan las mismas condiciones.

De manera que, la obligación que tiene el deudor de ministrar alimentos no desaparece por el simple pago, dado que, aun y cuando esa circunstancia sea susceptible de considerarse acreditada, ya sea de forma parcial o total, sería infructífera al pretender alegarse como excepción, pues el estado de necesidad de los acreedores alimentistas persiste aun cuando se haya cumplido con la obligación de ministrarlos, pues seguirá teniendo las mismas necesidades de alimentos, de vestido, de vivienda, de salud, de educación, las cuales se generan continuamente.

Tiene aplicación a lo anterior, el criterio aislado a continuación transcrito, mismo que se comparte por la suscrita magistrada:

**ALIMENTOS, LA OBLIGACIÓN DE PROPORCIONARLOS ES DE TRACTO SUCESIVO. (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES).** La obligación de suministrar alimentos es de tracto sucesivo y permanente, mientras se dan y existen los supuestos legales que le dan origen y entre los cónyuges existe tal deber desde la celebración del matrimonio y respecto a los hijos desde su nacimiento, y la misma obligación subsiste, mientras los acreedores tengan necesidad de ellos, conforme a los supuestos previstos en el capítulo II del título sexto del libro primero del Código Civil para el Estado de Aguascalientes, por tal razón, el hecho de que el deudor demuestre que en alguna época cumplió con su obligación de dar alimentos no quiere decir que en cierto momento posterior siga cumpliendo con ese deber, siendo una situación que le corresponde demostrar.<sup>5</sup>

Tales circunstancias tampoco impiden que la autoridad jurisdiccional imponga una carga económica al deudor para satisfacer las necesidades de los acreedores, con independencia de que extrajudicialmente cubra ciertos rubros y que el deudor en su caso logre acreditar que proporciona a sus acreedores dinero regularmente.

Esto, pues el deber de proporcionar alimentos es una obligación que tiende a satisfacer las necesidades de subsistencia, que no puede quedar a la potestad del deudor alimentista proporcionarla en el tiempo y por la cantidad que estime necesaria, ya que mediante la resolución judicial se salvaguarda y da certeza jurídica al cumplimiento de esa obligación, en tutela del derecho de las personas que están imposibilitadas para allegarse por sí mismas de lo necesario para subsistir.

Aun cuando el obligado proporcione ciertas cantidades extrajudicialmente a sus acreedores por ese concepto, es inexacto que tal circunstancia haga improcedente la acción para demandar los alimentos en la vía judicial, al entrañar éstos la supervivencia de tal acreedor, es decir, la acción respectiva procede, inclusive, sin que exista incumplimiento del deudor.

Lo anterior, debido a que siendo los alimentos una cuestión de orden público, es necesario, en aras de la seguridad jurídica del acreedor alimentaria, que la autoridad judicial, tomando en cuenta las pruebas

---

<sup>5</sup> Octava Época; Registro: 226647; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Semanario Judicial de la Federación; Tomo IV, Segunda Parte-1, Julio-Diciembre de 1989; Materia(s): Civil; Tesis: Página: 67.

\*|||F010051529022\*

OF010051529022

JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS  
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

aportadas por las partes, fije el porcentaje o cantidad equitativa que deberá otorgarse, a efecto de que exista certeza respecto del cumplimiento constante y oportuno de dicho concepto, sin que se deje a la voluntad solamente de quien debe proporcionarlos.

El cumplimiento de esa carga no está sujeta al arbitrio del deudor, sino que debe ser fijada por el órgano jurisdiccional tomando en cuenta la necesidad de los acreedores y la posibilidad económica del obligado, máxime que el derecho a recibir los alimentos es irrenunciable y no puede ser objeto de transacción.

Ahora bien, debe señalarse que el principio de equidad que debe de observarse en las sentencias de alimentos, previsto en el artículo 312 del Código Civil del Estado, parte de la postura que la satisfacción de los alimentos de los hijos les corresponde a los padres. El vínculo de filiación es una de las fuentes del derecho alimentario, y a ambos les compete ésta obligación; en general, no es exclusiva de uno de los padres, pero esto sólo sucede cuando las circunstancias así lo permiten, y en la distribución de los roles del hogar así se ha pactado.

La dirección del artículo 312 del *Código Civil del Estado* es claro, cuando fueren varios los que han de dar los alimentos –equidad-, habrán de contribuir con la carga en la medida en que sus posibilidades se los permita –proporcionalidad-. En el mismo sentido, el artículo 303 del referido código, que contempla la hipótesis normativa que viene siendo la fuente del derecho alimentario de aquellos sujetos a la patria potestad, también establece que la satisfacción de los alimentos le corresponde a los padres, sin efectuar una distinción por razón de sexo, o prelación lógica entre ellos, sino simplemente la obligación es de ambos.

En eso estriba propiamente el principio de equidad que rige los alimentos. Entonces, si resulta, que ambos padres tienen potencial económico, debido a las labores, trabajos, oficios, cargos que desempeñen, o signos de riqueza que tengan, a los dos les corresponde contribuir económicamente para la satisfacción de las necesidades alimentarias de su hijo, en la medida en que sus posibilidades económicas se los permitan.

Este rol, no es exclusivo del cónyuge varón, la normatividad citada no lo establece así, no hace un plano de distinción por razones de género, salvo que conforme el artículo 164 de la codificación civil antes apuntada, las tareas del hogar hayan sido distribuidas de tal forma que la esposa se dedique exclusivamente a las labores del hogar.

Situación antes apuntada, la cual no acontece en el caso, puesto que como se desprende de las probanzas ofertadas por el demandado, la accionante percibe ingresos con motivo de su trabajo, que cuenta con dos inmuebles a su nombre, además de que es accionista de una sociedad mercantil denominada \*\*\*\*\*, Sociedad de Responsabilidad Limitada de Capital Variable, además de cuentas bancarias, con lo que puede contribuir a la manutención de su hijo; ello, en concomitancia con el aquí demandado, claro está, en la medida de las posibilidades económicas de ambos deudores.

Postura la anterior que se respalda con el siguiente criterio que se pasa a compartir:

**ALIMENTOS. LA ESPOSA DEBE CONTRIBUIR CON ESA OBLIGACIÓN SI SE DEMUESTRA QUE TIENE UNA FUENTE DE INGRESOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO)<sup>6</sup>.**

De una objetiva interpretación del artículo 150 del Código Civil para el Estado de México, se desprende que la obligación de proporcionar alimentos por regla general y en principio corresponde al marido, pues debe otorgarlos a la mujer y a los hijos realizando todos los gastos necesarios para el sostenimiento del hogar; pero si la esposa tiene bienes propios, ejerce alguna profesión, oficio o comercio, debe contribuir a su vez con los gastos de la familia, siempre que la parte que le corresponda no exceda de la mitad de éstos, y sólo cuando se demuestre que el marido estuviese imposibilitado para trabajar o careciere de bienes propios, la cónyuge cubrirá tales gastos. Por consiguiente, es de concluir que cuando la mujer demanda el pago de alimentos, al consorte varón incumbe la obligación de demostrar que los proporciona, o en su defecto probar que aquélla no los necesita, bien porque tenga bienes propios o porque desempeñe algún trabajo o profesión, oficio o comercio que le permita percibir ingresos, pues sería injusto dejar la carga de la prueba al respecto a la esposa; por ello, si se omite justificar lo anterior, la cónyuge no tiene la obligación de contribuir para los gastos propios de la familia en términos de lo antes señalado, máxime si quedó acreditada la capacidad económica del deudor alimentista.

En efecto, el artículo 312 del *Código Civil para el Estado* señala:  
“*Si fueren varios los que deben dar los alimentos y todos tuvieren*”

---

<sup>6</sup> Época: Novena Época. Registro: 194778. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo IX, Enero de 1999. Materia(s): Civil. Tesis: II.2o.C.145 C. Página: 823.

\*|||F010051529022\*

OF010051529022

JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS  
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

*posibilidad para hacerlo, el juez repartirá el importe entre ellos, en proporción a sus haberes*"; por tanto, si con motivo del presente juicio se probó que ambos padres trabajan y perciben ingresos, es claro que atendiendo al principio de equidad, uno y otro deben contribuir, en forma proporcional a sus ingresos, al pago de los alimentos de su menor hijo.

Pensar lo contrario, y permitir que la carga se centre únicamente en el varón, sería demasiado oneroso para él, poniendo en tela de duda su capacidad para responder en soledad la carga alimentaria, lo que no acontece en el caso particular, pues, como ya se dijo con antelación, en el juicio que nos ocupa, sí se toma en cuenta el potencial económico de la parte accionante para fijar la pensión alimenticia definitiva correspondiente.

Postura la anterior, que ha sido respaldada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en diversos criterios, determinando que ambos progenitores son sujetos obligados a cumplir con los alimentos que necesitan sus menores hijos, cuyo interés superior está por encima de los derechos de ambos padres, de manera que, contrario a lo que hace valer el demandado, en el asunto en cuestión, no se está imponiendo sólo al hombre tal carga, sino que recae también en la mujer.

Por lo cual el hecho de que a uno de los padres se imponga una carga procesal de proporcionar alimentos en determinado quantum, en favor de su menor acreedor, no revela discriminación por razón de género, ni se viola el principio de igualdad, si se parte de la base de que cuando dicho menor, además se encuentra incorporado al hogar de uno de los ascendientes, en este caso de la accionante, ésta debe subvenir los rubros que no se alcancen a cubrir con el monto fijado a cargo del otro progenitor.

Pues si ambos ascendientes cuentan con capacidad económica, tienen obligación de aportar, en la medida de sus posibilidades, lo necesario para la subsistencia de la menor de referencia; ello, ya sea en forma total o parcial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 311 del Código Civil del Estado de Nuevo León. Apoya lo anterior el criterio cuyo rubro y texto es del tenor literal siguiente:

\*|||F010051529022\*

OF010051529022

JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS  
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

**IGUALDAD DEL HOMBRE Y LA MUJER Y NO DISCRIMINACIÓN POR RAZONES DE GÉNERO. SON PRINCIPIOS QUE NO SE VIOLAN CUANDO SE INVOLUCRA EL DERECHO DE UN MENOR A RECIBIR ALIMENTOS DE AMBOS PROGENITORES<sup>7</sup>.**

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en diversos criterios, ha determinado no sólo qué debe entenderse por el principio de igualdad ("la exigencia constitucional de tratar igual a los iguales y desigual a los desiguales, de modo que en algunas ocasiones hacer distinciones estará vedado, mientras que en otras estará permitido o, incluso, constitucionalmente exigido"), sino, como complemento del alcance de ese principio, un conjunto de criterios para delimitar cuándo una distinción o preferencia dispuesta por el legislador entre dos supuestos análogos se encuentra justificada y, por lo tanto, no constituye discriminación, y cuándo se considera injustificada y, por ende, concreta una discriminación. Sobre esa base, y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 303 del Código Civil para el Distrito Federal, ambos progenitores son sujetos obligados a cumplir con los alimentos que necesita su menor hijo, cuyo interés superior está por encima de los derechos de ambos padres, de manera que no se impone sólo al hombre tal carga, sino que recae también en la mujer, por lo cual el hecho de que a uno de los padres se imponga una carga procesal de proporcionar alimentos en determinado porcentaje de su salario, en favor de su menor hijo, a pesar de que percibe un ingreso inferior al de su contraparte, no revela discriminación por razón de género, ni se viola el principio de igualdad, si se parte de la base de que cuando el menor se encuentra incorporado al hogar de la madre (modo específico de cumplir esa obligación, conforme al artículo 309 del citado código), ésta debe subvenir los rubros que no se alcancen a cubrir con el monto fijado a cargo del padre, pues si ambos cuentan con empleo e ingresos, tienen obligación de aportar, en la medida de sus posibilidades, lo necesario para la subsistencia del menor.

Además, la parte actora, es decir, la ciudadana \*\*\*\*\* como ha quedado establecido, es quien actualmente tiene bajo su cuidado a su menor hija, lo que implica la presunción, que es ella, la madre, quien se encarga de primera mano de alimentar, cuidar, educar, atender y guiar a la acreedora a fin de que éste tenga un pleno desarrollo.

En tal tenor, que al efectuar la parte actora diversos cuidados en la persona de su menor hija al tenerlo incorporado a su familia, implica una ardua labor y una serie de cuidados en favor de dicho infante que no debe pasar inadvertido, sin pasar por alto a su vez las aportaciones propiamente económicas que representa el atender cualquier imprevisto o necesidad inmediata que se presente de la niña en cita, que indefectiblemente corresponde sufragar a la madre por tenerla directamente bajo su cuidado.

---

<sup>7</sup> Registro No. 162582 Localización: Novena Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXXIII, Marzo de 2011 Página: 2355 Tesis: I.14o.C.77 C Tesis Aislada Materia(s): Constitucional.

\*|||F010051529022\*

OF010051529022

JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS  
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

De tal manera que, no debe menospreciarse el dificultoso trabajo que representan las labores domésticas que se realizan en beneficio de la acreedora por parte de su progenitora al tenerla bajo su cuidado e incorporado a su familia, lo que también forma parte del ineludible cumplimiento de la obligación alimenticia por parte de la madre.

De ahí que no deba pasar desapercibido el trabajo que representan las tareas que realiza la accionante en beneficio de la niña acreedora del caso, al tenerla bajo su cuidado.

Aunado a lo anterior, debe tenerse por acreditado que en el domicilio donde habita la menor junto a su madre, también habita otro hijo de los contendientes, la pareja de la accionante y una hija de estos últimos, quien es menor de edad, y de quien no recae obligación alguna al demandado, como este lo refiere.

Por todo lo anterior, el demandado no desvirtuó su obligación de otorgar alimentos a favor de su hija\*\*\*\*\*, pues como ya se dijo, el ahora demandado es económicamente activo, resultando equiparable a su capacidad económica, lo que indudablemente lo coloca en la posibilidad de tener un trabajo en donde obtenga ingresos suficientes para sufragar las necesidades propias y cumplir con sus obligaciones alimenticias, como de sus acreedores en este asunto; sin que conste nada en contrario que le impidiese allegarse de los medios necesarios para poder cumplir con su obligación, ya sea por incapacidad física o por alguna de las causas enumeradas en la propia ley, debidamente probadas, que sería la única excepción por la que se le absolviera de lo reclamado, lo anterior conduce a la suscrita juzgadora a la firme convicción de que el demandado posee capacidad económica, lo que indudablemente le permite cumplir con el deber alimenticio a su cargo, pues no desvirtuó la necesidad que le asiste a su hija para recibir alimentos de su parte.

Bajo esa tesitura, debe recordarse que la obligación de los padres de proporcionar alimentos a sus hijos se deriva de un mandato expreso del párrafo décimo del artículo 4º de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, que vincula a los progenitores a procurar el

mayor nivel de protección, educación y formación integral, siempre en el marco del principio del interés superior del menor, obligación constitucional que se conoce en nuestro ordenamiento civil local, como *la patria potestad*.

Para reforzar esto, resulta oportuno resaltar que a nivel internacional, la *Convención sobre los Derechos del Niño* prevé en su artículo 27 lo relativo al derecho de todo niño a un nivel de vida adecuado para su desarrollo integral y determina que son los padres y las personas encargadas de él los responsables primordiales de proporcionar las condiciones necesarias para ese desarrollo.

En ese tenor, y en lo que atañe a este asunto de alimentos que nos ocupa, es necesario profundizar en la referida disposición internacional, de conformidad con el artículo 1° de nuestra Carta Magna. Es así que conviene traer en su letra el referido artículo 27:

Artículo 27

1. Los Estados Partes reconocen el derecho de todo niño a un nivel de vida adecuado para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social.

2. A los padres u otras personas encargadas del niño les incumbe la responsabilidad primordial de proporcionar, dentro de sus posibilidades y medios económicos, las condiciones de vida que sean necesarias para el desarrollo del niño.

3. Los Estados Partes, de acuerdo con las condiciones nacionales y con arreglo a sus medios, adoptarán medidas apropiadas para ayudar a los padres y a otras personas responsables por el niño a dar efectividad a este derecho y, en caso necesario, proporcionarán asistencia material y programas de apoyo, particularmente con respecto a la nutrición, el vestuario y la vivienda.

4. Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para asegurar el pago de la pensión alimenticia por parte de los padres u otras personas que tengan la responsabilidad financiera por el niño, tanto si viven en el Estado Parte como si viven en el extranjero. En particular, cuando la persona que tenga la responsabilidad financiera por el niño resida en un Estado diferente de aquel en que resida el niño, los Estados Partes promoverán la adhesión a los convenios internacionales o la concertación de dichos convenios, así como la concertación de cualesquiera otros arreglos apropiados.

De la anterior transcripción, se advierte que la Convención sobre los Derechos del Niño, en sintonía con el derecho internacional de los derechos humanos y la propia Constitución Federal, ha optado por

\*|||F010051529022\*

OF010051529022

JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS  
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

establecer la responsabilidad primordial para la crianza y el desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social de los menores en el núcleo familiar, especialmente en los progenitores o, en su caso, en las personas encargadas de su cuidado. En ese sentido, utiliza el lenguaje de los derechos para reconocer aquél de todo niño a un nivel de vida adecuado, con las correlativas obligaciones de sus cuidadores.

Asimismo, determina que el Estado debe tomar todas las medidas apropiadas para asegurar el pago de la pensión alimenticia por parte de los padres u otras personas que tengan la responsabilidad financiera, incluso si éstos viven en el extranjero.

Por tal motivo, en un grado mayor de especificidad que aquel utilizado en el texto constitucional, ese tratado internacional dota de significado al derecho de alimentos de los niños elevando a la máxima jerarquía no sólo su contenido esencial y la determinación de los sujetos obligados, sino también las condiciones de la obligación alimenticia y la posición del Estado como garante. Todo ello, a la luz del interés superior del niño.

Es así, que en el caso concreto, con apoyo en el referido tratado internacional, en el artículo 4 de la Constitución Federal, y con la suma del material probatorio que obra en autos, la suscrita juzgadora considera que la niña \*\*\*\*\*, requiere que el demandado\*\*\*\*\*, le proporcione los alimentos necesarios para su subsistencia, pues se insiste que el demandado es una persona con capacidad económica y productiva que lo coloca en posición de poder trabajar, primero por su edad de \*\*\*\*\* años, además de contar con capacidad suficiente para solventar sus necesidades propias y cumplir con sus obligaciones alimenticias para con los acreedores, pues el demandado se encuentra laborando para la persona física \*\*\*\*\*, percibiendo un salario diario de \$292.54 doscientos noventa y dos pesos 54/100 moneda nacional; además es propietario de un inmueble que cuenta los siguientes datos: inscripción \*\*\*\*\*, volumen \*\*\*\*\*, libro \*\*\*\*\*, sección \*\*\*\*\*, unidad \*\*\*\*\* de fecha \*\*\*\*\*, y se encuentra dado de alta ante el

\*|||F010051529022\*

OF010051529022

JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS  
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

Sistema de Administración Tributaria con registro federal de contribuyentes \*\*\*\*\*

Por tal motivo, se considera que no desvirtuó la necesidad que le asiste a su hija para recibir alimentos de su parte, ni tampoco justificó cumplir total, puntual y cabalmente con la obligación alimenticia que le imponen los artículos 302, 303, 308, 309, 311 y 315 del código sustantivo en comento, quedando demostrado por la actora los extremos necesarios para acreditar la acción intentada.

Debiéndose por ende declarar **fundado** del presente **juicio oral de alimentos**.

Ahora solo basta determinar el monto de la pensión alimenticia que el demandado deberá cubrir a los acreedores, que de acuerdo a los artículos 303, 308 y 311 del *Código Civil del Estado*, así como 11 de la *Ley General de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes*, el concepto de alimentos comprende comida, vestido, habitación y asistencia en caso de enfermedad, así como los gastos necesarios para la educación, algún oficio, arte o profesión honesta y adecuada a las circunstancias personales de los acreedores alimentistas, así como lo relativo a su esparcimiento. Por tanto, en líneas siguientes, se examinará por separado cada uno de los rubros referidos.

**Habitación.** Por lo que respecta a este rubro, se tiene que la acreedora \*\*\*\*\*y su madre \*\*\*\*\*habitan en el mismo domicilio, junto a otro hijo de los contendientes, la pareja de la accionante y una hija de estos últimos; por lo que resulta un hecho notorio que la vivienda de la acreedora requiere de servicios básicos, tales como agua y drenaje, electricidad, gas, etcétera; para proveerle una adecuada calidad de vida, más aun si se trata de una menor de edad.

Todo lo cual debe considerarse para efecto de estimar la suma correspondiente al rubro de habitación, por lo cual sólo se estimará el gasto correspondiente de dichos servicios por lo que hace a la infante acreedora, sin pasar desapercibido tampoco el hecho de que el costo de

\*|||F010051529022\*  
OF010051529022  
JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS  
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

la vida tiende a incrementarse con el tiempo, en razón de lo cual también se considera ese incremento como hecho notorio.

Esto así, pues debe garantizarse que el infante inmerso en el presente asunto pueda acceder, en términos del artículo 4° de la *Constitución Política Mexicana*, a su derecho fundamental de recibir una vivienda digna y decorosa, en relación con los artículos 13<sup>8</sup> y 103<sup>9</sup> de la *Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes*, con la cual tenga la facilidad de desarrollarse plenamente acorde con sus condiciones particulares, previéndose los gastos que pueda erogar por el consumo de servicios en la vivienda donde habita.

De ahí que deban estimarse los gastos concernientes a la totalidad de servicios básicos con los que cuenta una vivienda, a fin de que la acreedora tenga la facilidad de desarrollarse plenamente acorde con sus condiciones particulares, considerando el consumo proporcional que corresponde a la menor acreedora.

Así mismo, habrá de agregarse, al menos en forma aproximada, los gastos erogados en virtud del consumo del servicio de teléfono, pues constituye un hecho notorio que en el presente, la mayor parte de los hogares cuenta con el referido servicio, el cual actualmente se ha vuelto en cierta medida necesario para el desenvolvimiento de las actividades cotidianas, facilitando una adecuada comunicación y proporcionando a su vez una herramienta útil en casos de emergencia.

**Comida.** En cuanto a este apartado, se estima que, indudablemente, la acreedora alimentista requiere de una ingesta diaria de alimentos para lograr su sano crecimiento y desarrollo.

---

<sup>8</sup> Artículo 13. Para efectos de la presente Ley son derechos de niñas, niños y adolescentes, de manera enunciativa más no limitativa, los siguientes:

I. Derecho a la vida, a la supervivencia y al desarrollo; (...)

VII. Derecho a vivir en condiciones de bienestar y a un sano desarrollo integral;(...)

<sup>9</sup> Artículo 103. Son obligaciones de quienes ejercen la patria potestad, tutela o guarda y custodia, así como de las demás personas que por razón de sus funciones o actividades tengan bajo su cuidado niñas, niños o adolescentes, en proporción a su responsabilidad y, cuando sean instituciones públicas, conforme a su ámbito de competencia, las siguientes:

I. Garantizar sus derechos alimentarios, el libre desarrollo de su personalidad y el ejercicio de sus derechos, de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley y demás disposiciones aplicables.

Para los efectos de esta fracción, los derechos alimentarios comprenden esencialmente la satisfacción de las necesidades de alimentación y nutrición, habitación, educación, vestido, atención médica y psicológica preventiva integrada a la salud, asistencia médica y recreación. Las leyes federales y de las entidades federativas deberán prever los procedimientos y la orientación jurídica necesaria así como las medidas de apoyo para asegurar el cumplimiento del deber de garantizar los derechos alimentarios; (...)

\*|||F010051529022\*

OF010051529022

JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS  
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

Debe asegurarse el acceso de la menor a una ingesta adecuada a su edad, para lo cual debe contemplarse el gasto mensual que le brinde las posibilidades de allegarse los insumos necesarios para su alimentación balanceada y nutritiva.

Para cumplir con lo anterior, debe tomarse en consideración que se requiere como mínimo 3 tres comidas diarias, además de ingerir diversos refrigerios a lo largo del día, y que incluso en algún momento los acreedores pudieran llegar a salir a comer a un establecimiento de tal carácter alimenticio.

Siendo importante estimar las circunstancias de la edad por la que atraviesa su hija \*\*\*\*\*, quien cuenta con \*\*\*\*\* años de edad, lo cual implica que se encuentra en pleno desarrollo físico y mental, por lo que su alimentación tiene un papel vital en su desarrollo, y por ende requiere de los recursos necesarios que le permita acceder a una alimentación que comprenda los principales nutrientes y vitaminas que faciliten la oportunidad de desarrollarse plenamente.

Además, no debe perderse de vista que deben proporcionarse tres comidas principales y dos colaciones, de las cuales éstas corresponden a una porción de alimento más pequeña; por lo que también se atiende tal circunstancia.

Al efecto, se tiene que en cuanto al tema de la alimentación, en la *Norma Oficial Mexicana NOM-043-SSA2-2012, Servicios básicos de salud, Promoción y educación para la salud en materia alimentaria, Criterios para brindar orientación*, se tiene lo siguiente:

**Definiciones:**

**Alimentación correcta:** a los hábitos alimentarios que de acuerdo con los conocimientos aceptados en la materia, cumplen con las necesidades específicas en las diferentes etapas de la vida, promueve en los niños y las niñas el crecimiento y el desarrollo adecuados y en los

**\*|||F010051529022\***  
**OF010051529022**  
**JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS**  
**SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

adultos permite conservar o alcanzar el peso esperado para la talla y previene el desarrollo de enfermedades.

Dieta: al conjunto de alimentos y platillos que se consumen cada día, y constituye la unidad de la alimentación.

Dieta correcta: a la que cumple con las siguientes características: completa, equilibrada, inocua, suficiente, variada y adecuada.

Completa.- que contenga todos los nutrimentos. Se recomienda incluir en cada comida alimentos de los 3 grupos.

Equilibrada.- que los nutrimentos guarden las proporciones apropiadas entre sí.

Inocua.- que su consumo habitual no implique riesgos para la salud porque está exenta de microorganismos patógenos, toxinas, contaminantes, que se consuma con mesura y que no aporte cantidades excesivas de ningún componente o nutrimento.

Suficiente.- que cubra las necesidades de todos los nutrimentos, de tal manera que el sujeto adulto tenga una buena nutrición y un peso saludable y en el caso de los niños o niñas, que crezcan y se desarrollen de manera correcta.

Variada.- que de una comida a otra, incluya alimentos diferentes de cada grupo.

Adecuada.- que esté acorde con los gustos y la cultura de quien la consume y ajustada a sus recursos económicos, sin que ello signifique que se deban sacrificar sus otras características.

Respecto a las personas de edad de diez a diecinueve años:

Se indica que durante esta etapa se acelera el crecimiento, el cual debe vigilarse como se señala en la Norma Oficial Mexicana NOM-031-

\*|||F010051529022\*

OF010051529022

JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS  
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

SSA2-1999, para la atención a la salud del niño, por lo que debe ajustarse la cantidad ingerida de la dieta correcta, de acuerdo con la disponibilidad familiar y la actividad física, con especial atención en el aporte de hierro, calcio y ácido fólico.

También, en el apéndice Normativo A, de dicha Norma Oficial, relativa al plato del bien comer, se recomienda que para integrar una alimentación correcta, se debe realizar al día tres comidas principales y dos colaciones.

Entendiéndose por esto último, esto es, refrigerio o colación, como una porción de alimentos más pequeña que las comidas principales, y forman parte de la alimentación correcta.

Bajo ese orden de ideas, es evidentemente que la despensa de alimentos debe ser suficiente y basta, así como los artículos de limpieza y demás que sean necesarios para la ingesta de alimentos en el transcurso del día; o incluso, fuera del hogar, pues resulta evidente que si las diversas actividades de la menor acreedora mantiene ocupada fuera del domicilio a la progenitora, el gasto de alimentos será incluso mayor, pues estos tendrían que ser adquiridos en algún restaurante o centro de comida rápida.

Circunstancias antes mencionadas que se toman en consideración en este momento para resolver respecto al rubro de alimentos que nos ocupa, por lo cual, debe considerarse un monto suficiente las porciones de alimento correspondientes, (tres comidas y dos colaciones).

**Educación.** Respecto a este rubro, tenemos que en lo que respecta a la niña \*\*\*\*\*, al contar con \*\*\*\*\* años de edad, debe encontrarse estudiando el nivel primaria, y por tanto genera un gasto por dicho concepto.

Siendo incuestionable que debe garantizársele a los niños el ejercicio pleno de su derecho fundamental de recibir educación, en términos del artículo 3º Constitucional, que igualmente está tutelado en la

*Convención sobre los Derechos de los Niños*, en donde se predica respecto del acceso a la educación, mismo que se enuncia para efectos de referencia al marco internacional, pero el texto mexicano es suficiente para efecto de marcar la pauta a fin de garantizar el acceso pleno a este derecho, tal y como se hace en normas protectoras de la niñez, que facultan a la autoridad a tomar cualquier decisión que pueda sostener firmemente este derecho, el cual forma parte de las necesidades integrales de la acreedora.<sup>10</sup>

Esto, de acuerdo con todas y cada una de las particularidades advertidas en el caso concreto en párrafos antecedentes, lo cual igualmente encuentra apoyo en lo dispuesto por el artículo 4° de nuestra Carta Magna al establecer que: *“los niños y las niñas tienen el derecho a la satisfacción de sus necesidades de (...) educación (...) para su desarrollo integral”*, y puntualizar que *“los ascendientes, tutores y custodios tienen el deber de preservar esos derechos”*.

**Vestido y calzado.** Debe proporcionárseles desde ropa interior hasta exterior y de acuerdo a las temporadas climáticas del año, lo que deberá proveerse al menos 2-dos veces por temporada de frío y calor, con la correspondiente medida en talla, peso y /o estatura; de igual forma, dicho requerimiento de calzado y vestido debe cubrirse.

Lo que para el caso concreto significa que la menor acreedora ocuparía diversos cambios de prendas, incluyéndose en estos, ropa interior, exterior y calzado de temporada, así como los productos de limpieza necesarios para su protección y cuidado, sin olvidar que el paso del tiempo y el uso que de sus prendas realicen, producirá que las mismas se vayan deteriorando hasta quedar inservibles; por lo cual en algún momento dado también requerirá su renovación, pues, recuérdese

---

<sup>10</sup> “Artículo 11. Son obligaciones de madres, padres y de todas las personas que tengan a su cuidado niñas, niños y adolescentes: A. Proporcionarles una vida digna, garantizarles la satisfacción de alimentación, así como el pleno y armónico desarrollo de su personalidad en el seno de la familia, la escuela, la sociedad y las instituciones, de conformidad con lo dispuesto en el presente artículo. Para los efectos de este precepto, la alimentación comprende esencialmente la satisfacción de las necesidades de comida, habitación, educación, vestido, asistencia en caso de enfermedad y recreación.”

\*|||F010051529022\*

OF010051529022

JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS  
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

que se trata de niños, que en la mayoría de los casos tenderán a jugar en demasía, estando por ende expuestas sus prendas a un desgaste.

**Gasto por razón de salud e higiene.** Igualmente, debe tomarse en cuenta que cualquier enfermedad, eroga un gasto el cual debe ser prevenido al fijarse la pensión alimenticia. Esto, con independencia de que la acreedora alimentista cuente con seguro de gastos médicos mayores por parte de su padre, y del Instituto Mexicano del Seguro Social por parte de su madre, pues en algunas ocasiones requerirá de algún medicamento o servicio que no se preste por dichos servicios de salud. Por lo que dicho rubro debe cubrirse con fundamento en lo prescrito por el artículo 4° de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*.

**Sano esparcimiento, recreación y transporte de los menores.** Asimismo, la respectiva pensión alimenticia, debe cubrir lo relativo al sano esparcimiento y recreación de la acreedora, pues es evidente que para lograr un desarrollo y crecimiento integral idóneo de esta, debe asistir a parques y/o centros recreativos, de diversiones, deportivos, vacaciones, para ahí interactuar con su familia, amistades y compañeros. Al igual debe acudir a reuniones con motivo de festejos o compromisos propios de la edad.

Los anteriores requerimientos alimenticios se presumen necesarios para su hija menor de edad, atendiendo a su edad y condición particular, conforme a los ya citados artículos 4 de nuestra Carta Magna, y 27 de la *Convención sobre los Derechos del Niño*.

Pues bien, a razón del **principio de ponderación**, la suscrita juez realiza una interpretación considerando que en este procedimiento se encuentran inmersos derechos de una menor de edad, quien se encuentra dentro de una categoría sospechosa; es por lo que se debe realizar un estudio con **Estricto Escrutinio** respecto de dicha infante:

- a) Menor de Edad;
- b) Mujer;
- c) Diagnosticada con Mastoiditis Bilateral y Rinosinusitis Alérgica.

Por lo que requiere mayor atención y cuidados de sus padres, de mayores recursos económicos para su tratamiento médico, por lo que entra a una categoría de **Interseccionalidad** y lo sitúa en mayor riesgo de vulnerabilidad.

A lo anterior tienen aplicación las tesis de rubro y contenido siguientes:

**ALIMENTOS. REQUISITOS QUE DEBEN OBSERVARSE PARA FIJAR EL MONTO DE LA PENSIÓN POR ESE CONCEPTO (LEGISLACIONES DEL DISTRITO FEDERAL Y DEL ESTADO DE CHIAPAS).** De lo dispuesto en los artículos 308, 309, 311 y 314 del Código Civil para el Distrito Federal y sus correlativos 304, 305, 307 y 310 del Estado de Chiapas, se advierte que los legisladores establecieron las bases para determinar el monto de la pensión alimenticia, las cuales obedecen fundamentalmente a los **principios de proporcionalidad y equidad** que debe revestir toda resolución judicial, sea ésta provisional o definitiva, lo que significa que **para fijar el monto de esta obligación alimentaria debe atenderse al estado de necesidad del acreedor y a las posibilidades reales del deudor para cumplirla**, pero, además, debe tomarse en consideración el entorno social en que éstos se desenvuelven, sus costumbres y demás particularidades que representa la familia a la que pertenecen, pues los alimentos no sólo abarcan el poder cubrir las necesidades vitales o precarias del acreedor, sino el solventarle una vida decorosa, sin lujos, pero suficiente para desenvolverse en el status aludido; de ahí que no sea dable atender para tales efectos a un criterio estrictamente matemático, bajo pena de violentar la garantía de debida fundamentación y motivación consagrada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, eventualmente, hacer nugatorio este derecho de orden público e interés social. Contradicción de tesis 26/2000-PS.<sup>11</sup>

**ALIMENTOS. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN CIRCUNSTANCIAS PERSONALES PREVISTA EN EL ARTÍCULO 304 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE TABASCO.** De conformidad con lo dispuesto por el artículo 304 del Código Civil vigente para el Estado de Tabasco, el concepto de alimentos sobrepasa a la simple acepción de comida, constituyendo un elemento de tipo económico que permite al ser humano obtener su sustento y sano desarrollo en los aspectos biológico, social y educacional propios de éste; en consecuencia, los alimentos deben fijarse de conformidad con el caudal económico del deudor y las circunstancias personales del acreedor, entendiendo por éstas, entre otras, el nivel económico y social en el que fue procreado, atendiendo a las costumbres propias de tal nivel, que obviamente es en el que fue procreado y que debe serle proporcionado por sus progenitores, cumpliendo su obligación de acuerdo a su propia situación social y económica, siempre y cuando éstos puedan seguir otorgándoselo.<sup>12</sup>

---

<sup>11</sup> Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 189214, Instancia: Primera Sala, Novena Época, Materias(s): Civil, Tesis: 1a./J. 44/2001, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XIV, Agosto de 2001, página 11, Tipo: Jurisprudencia

<sup>12</sup> Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 193925, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Materias(s): Civil, Tesis:

Además, lo establecido en los numerales 1º y 4º Constitucionales; así como lo dispuesto por los artículos 1, 3, 4, 5, 6, 9 de la **Convención sobre los Derechos del Niño**, los cuales disponen:

**Artículo 1.** Para los efectos de la presente Convención, se entiende por niño todo ser humano menor de dieciocho años de edad, salvo que, en virtud de la ley que le sea aplicable, haya alcanzado antes la mayoría de edad.

**Artículo 3.1.** En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.

2. Los Estados Partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas.

3. Los Estados Partes se asegurarán de que las instituciones, servicios y establecimientos encargados del cuidado o la protección de los niños cumplan las normas establecidas por las autoridades competentes, especialmente en materia de seguridad, sanidad, número y competencia de su personal, así como en relación con la existencia de una supervisión adecuada.

**Artículo 4.** Los Estados Partes adoptarán todas las medidas administrativas, legislativas y de otra índole para dar efectividad a los derechos reconocidos en la presente Convención. En lo que respecta a los derechos económicos, sociales y culturales, los Estados Partes adoptarán esas medidas hasta el máximo de los recursos de que dispongan y, cuando sea necesario, dentro del marco de la cooperación internacional.

**Artículo 5.** Los Estados Partes respetarán las responsabilidades, los derechos y los deberes de los padres o, en su caso, de los miembros de la familia ampliada o de la comunidad, según establezca la costumbre local, de los tutores u otras personas encargadas legalmente del niño de impartirle, en consonancia con la evolución de sus facultades, dirección y orientación apropiadas para que el niño ejerza los derechos reconocidos en la presente Convención.

**Artículo 6.** 1. Los Estados Partes reconocen que todo niño tiene el derecho intrínseco a la vida.

**2. Los Estados Partes garantizarán en la máxima medida posible la supervivencia y el desarrollo del niño.**

**Artículo 9.** 1. Los Estados Partes velarán por que el niño no sea separado de sus padres contra la voluntad de éstos, excepto cuando, a reserva de revisión judicial, las autoridades competentes determinen, de conformidad con la ley y los procedimientos aplicables, que tal separación es necesaria en el interés superior del niño. Tal determinación puede ser necesaria en casos particulares, por ejemplo, en los casos en que el niño sea objeto de maltrato o descuido por parte de sus padres o cuando éstos viven separados y debe adoptarse una decisión acerca del lugar de residencia del niño.

2. En cualquier procedimiento entablado de conformidad con el párrafo 1 del presente artículo, se ofrecerá a todas las partes interesadas la oportunidad de participar en él y de dar a conocer sus opiniones.

\*|||F010051529022\*

OF010051529022

JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS  
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

3. Los Estados Partes respetarán el derecho del niño que esté separado de uno o de ambos padres a mantener relaciones personales y contacto directo con ambos padres de modo regular, salvo si ello es contrario al interés superior del niño.

4. Cuando esa separación sea resultado de una medida adoptada por un Estado Parte, como la detención, el encarcelamiento, el exilio, la deportación o la muerte (incluido el fallecimiento debido a cualquier causa mientras la persona esté bajo la custodia del Estado) de uno de los padres del niño, o de ambos, o del niño, el Estado Parte proporcionará, cuando se le pida, a los padres, al niño o, si procede, a otro familiar, información básica acerca del paradero del familiar o familiares ausentes, a no ser que ello resultase perjudicial para el bienestar del niño. Los Estados Partes se cerciorarán, además, de que la presentación de tal petición no entrañe por sí misma consecuencias desfavorables para la persona o personas interesadas.

Por consiguiente, considerando tales necesidades frente a la capacidad económica del deudor **\*\*\*\*\***, quien como ya quedó advertido, es una persona que por su edad (**\*\*\*\*\***) aproximadamente cuenta con **capacidad productiva y económica** suficiente para solventar sus necesidades propias y cumplir con sus obligaciones alimenticias para con la acreedora; por lo que debe de encontrarse realizando una actividad que le genere un ingreso para sufragar las necesidades propias y cumplir con sus obligaciones alimenticias para con su hija **\*\*\*\*\***.

Por tal motivo, tomando en consideración que la señora **\*\*\*\*\***, justificó la titularidad para exigir alimentos a nombre de su menor hija, así como la capacidad del demandado de proporcionarlos, y considerando además que los menores acreedores requieren de vestido y calzado con mayor frecuencia, más gastos necesarios para su alimentación balanceada, así como asistencia en caso de enfermedad y, cooperar con los gastos que se erogan por concepto de servicios públicos, mantenimiento y demás suministros de la casa en la que habita, aunado a que el demandado en ningún momento del juicio desvirtuó la presunción legal a favor de la acreedora y que la actora tenga bajo su custodia a la misma.

Por tanto, con el objeto de salvaguardar los derechos de los alimentistas como fin primordial en este asunto en particular, estima justo y equitativo condenar al demandado **\*\*\*\*\***, a pagar a la señora

\*|||F010051529022\*

OF010051529022

JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS  
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

\*\*\*\*\*, en representación de su menor hija \*\*\*\*\*, por concepto de alimentos, lo siguiente:

Primeramente, la cantidad equivalente al 15% quince por ciento del salario y prestaciones que por razón de su trabajo obtiene el demandado \*\*\*\*\*, previas las deducciones consideradas de ley, tomando en cuenta que el demandado labora para el ciudadano \*\*\*\*\*, con los ingresos antes precisados.

De igual manera, se fija la cantidad de **\$3,500.00 tres mil quinientos pesos 00/100 moneda nacional mensuales.**

En la inteligencia que dicha suma tendrá un incremento automático mínimo equivalente al aumento porcentual del salario mínimo general diario vigente, acorde a lo preceptuado por el artículo 311 del Código Civil vigente en el Estado.

Adicionalmente, el demandado deberá cubrir el 50% cincuenta por ciento de los gastos de educación pública que erogue su hija \*\*\*\*\*, así como el 50% cincuenta por ciento de los gastos médicos que no se cubran por el servicio médico con que cuente dicha infante; además de 3 tres cambios de ropa interior y exterior como 3 tres pares de calzado por temporada a favor de la citada infante, es decir, en los meses de abril y noviembre de cada año a más tardar los días quince de esos meses.

Por ende, se **modifica** la pensión provisional decretada en autos.

Finalmente, atendiendo al artículo 311 del *Código Civil para el Estado de Nuevo León*, se estima que la pensión alimenticia señalada es la necesaria para cubrir los requerimientos básicos alimenticios de los acreedores, esto frente a la capacidad económica del deudor. Sin embargo no se pasa por alto que a la señora \*\*\*\*\*, al igual que a su contraparte, le asiste la obligación de suministrar alimentos a su hija, conforme a lo preconizado por el numeral 303 del *Código Civil del Estado*, y al tenerlos incorporados al domicilio en el que habita, sin duda, contribuye de manera proporcional con los gastos que genera su hija, en

términos de lo establecido por el numeral 309 del referido ordenamiento civil.

Resultando aplicable al caso la tesis orientadora cuyo rubro es:

**IGUALDAD DEL HOMBRE Y LA MUJER Y NO DISCRIMINACIÓN POR RAZONES DE GÉNERO. SON PRINCIPIOS QUE NO SE VIOLAN CUANDO SE INVOLUCRA EL DERECHO DE UN MENORES A RECIBIR ALIMENTOS DE AMBOS PROGENITORES<sup>13</sup>.**

**Posibilidad de modificar la pensión alimenticia.** Hágase del conocimiento de las partes contendientes que, acorde a lo dispuesto por los artículos 1071 del *Código de Procedimientos Civiles del Estado* y 311 del *Código Civil del Estado*, la pensión alimenticia decretada podrá modificarse en su cuantía, previo el procedimiento respectivo, a fin de que esté ajustada permanentemente a las necesidades de la acreedora alimentista y a las posibilidades del deudor obligado a proporcionarlos.

**Condiciones económicas del deudor alimentista.** Acorde al numeral 321 Bis 2 del Código Civil del Estado, se hace del conocimiento del demandado que de cambiar sus circunstancias económicas se encuentra obligado a hacerlo del conocimiento de éste Juzgado dentro del término de treinta días, en la vía y forma correspondiente, apercibido que en caso de no hacerlo, se le impondrá una multa en los términos previstos por la fracción I del Artículo 42 del Código de Procedimientos Civiles en vigor.

**Obligación alimentaria compartida.** De igual manera, se exhorta a los señores\*\*\*\*\* y\*\*\*\*\* , para que en ejercicio de una paternidad y maternidad responsables, cumplan con todas y cada una de las obligaciones alimentarias respecto de su hija menor de edad \*\*\*\*\* , para lo cual deberán considerar que los alimentos, en cuanto a su otorgamiento, son de carácter urgente.

---

<sup>6</sup> Época: Novena Época Registro: 162582 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXXIII, Marzo de 2011 Materia(s): Constitucional Tesis: I.14o.C.77 C Página: 2355

\*|||F010051529022\*

OF010051529022

JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS  
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

Además, en salvaguarda del interés superior de la infante aquí involucrada, se les exhorta a fin de que no la involucren en sus problemas de carácter personal, debiendo como padres de esta, tener consideración y respeto el uno con el otro, así como una sana comunicación en las cuestiones inherentes a su hija.

Lo anterior, con fundamento en el artículo 4° de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, en el que se establece que el varón y la mujer son iguales ante la ley y que toda persona tiene derecho a la alimentación nutritiva, suficiente y de calidad, a la protección de la salud, a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar, a disfrutar de una vivienda digna y decorosa, aunado a ello señala que se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos, además que los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral, en correlación con el artículo 18 de la *Convención sobre los Derechos del Niño la cual fue aprobada en Nueva York, Estado Unidos de América*, en el año de 1989-mil novecientos ochenta y nueve y ratificada por México el 21-veintiuno de septiembre del mismo año, el cual en su parte conducente señala que: 1. Los Estados Partes pondrán el máximo empeño en garantizar el reconocimiento del principio de que ambos padres tienen obligaciones comunes en lo que respecta a la crianza y el desarrollo del niño. Incumbirá a los padres o, en su caso, a los representantes legales la responsabilidad primordial de la crianza y el desarrollo del niño. Su preocupación fundamental será el interés superior del niño [...]

De igual modo, con apoyo en los numerales 952 y 954 del código procesal civil en vigor, así como los diversos 3, 7, 9, 12, 19, 20, 28 y 29 de la citada *Convención sobre los Derechos del Niño*, en relación con los artículos 1, 2, 6, 7, 10, 11, 13, 57, 58 y 103 de la *Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes*.

**Gastos y costas.** En el caso concreto, no obstante lo establecido en los artículos 90 y 91 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Nuevo León, al encontrarnos actuando en un procedimiento

de índole familiar, se determina que no es el caso condenar a alguna de las partes a las costas que se hubieren generado por la tramitación del presente juicio, debiendo cada uno soportar las erogaciones efectuadas por este concepto, teniendo apoyo a la anterior determinación el siguiente criterio jurisprudencial:

**GASTOS Y COSTAS. ES IMPROCEDENTE LA CONDENA A SU PAGO EN LOS JUICIOS O PROCEDIMIENTOS RELACIONADOS CON EL DERECHO FAMILIAR, E IGUALMENTE, CON EL DE MENORES DE EDAD O INCAPACES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ).**<sup>14</sup>

**Por lo expuesto y fundado, se resuelve:**

**Primero.** Se declara que la parte actora acreditó los elementos constitutivos de su acción, mientras que el demandado si bien contestó a la demanda, no desvirtuó, modificó ni extinguió la acción ejercitada, por consiguiente:

**Segundo:** Se declara **fundado** el juicio oral de alimentos promovido por\*\*\*\*\* , en representación de su hija menor de edad \*\*\*\*\* , en contra de\*\*\*\*\* , ante esta Autoridad, registrado bajo el número de expediente judicial \*\*\*\*\* .

Por tanto, y por lo expuesto en la parte considerativa de este fallo, se **condena** a \*\*\*\*\* , a pagar a título de **pensión alimenticia definitiva**, en favor de su hija \*\*\*\*\*:

La cantidad equivalente al 15% quince por ciento del salario y prestaciones que por razón de su trabajo obtiene el demandado \*\*\*\*\* , previas las deducciones consideradas de ley; por tanto, se ordena girar **oficio** al ciudadano \*\*\*\*\* , para que por su conducto y en auxilio de las labores de esta autoridad, dé cumplimiento a lo anterior.

De igual manera, la cantidad de **\$3,500.00 tres mil quinientos pesos 00/100 moneda nacional mensuales**.

---

<sup>7</sup> Época: Décima Época Registro: 2012948 Instancia: Plenos de Circuito Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 35, Octubre de 2016, Tomo III Materia(s): Civil Tesis: PC.VII.C. J/5 C (10a.) Página: 1825

\*|||F010051529022\*

OF010051529022

JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS  
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

En la inteligencia que dicha suma tendrá un incremento automático mínimo equivalente al aumento porcentual del salario mínimo general diario vigente, acorde a lo preceptuado por el artículo 311 del Código Civil vigente en el Estado.

Adicionalmente, el demandado deberá cubrir el 50% cincuenta por ciento de los gastos de educación pública que erogue su hija \*\*\*\*\* , así como el 50% cincuenta por ciento de los gastos médicos que no se cubran por el servicio médico con que cuente dicha infante; además de 3 tres cambios de ropa interior y exterior como 3 tres pares de calzado por temporada a favor de la citada infante, es decir, en los meses de abril y noviembre de cada año a más tardar los días quince de esos meses.

**Modificándose por ende la pensión fijada con carácter de provisional.**

Por consiguiente, **se requiere en este acto y en forma personal al demandado**, a fin de que dentro del término de 3 tres días, verifique el pago de la primera mensualidad de la pensión alimenticia decretada en este fallo, **y en caso de que no la cubra, embárguesele bienes de su propiedad de los no exceptuados de secuestro suficientes para garantizar su cumplimiento**, los que se depositarán conforme a la ley; habida cuenta que conforme al artículo 500 del Código de Procedimientos Civiles Vigente en el Estado, corresponde en primer término el derecho de señalar bienes para embargo al deudor, y en caso de que éste se rehusare a designarlos, que esté ausente o que no designe los que tuviere en el lugar del juicio, podrá ejercerlo el actor o su representante.

**Tercero:** Acorde al numeral 321 Bis 2 del código civil del Estado, se hace del conocimiento del demandado que de cambiar sus circunstancias económicas se encuentra obligado a hacerlo del conocimiento de este juzgado dentro del término de treinta días, en la vía y forma correspondiente, apercibido que en caso de no hacerlo, se le impondrá una multa en los términos previstos por la fracción I del artículo 42 del código de procedimientos civiles en vigor.

\*|||F010051529022\*

OF010051529022

JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS  
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

**Cuarto:** Hágase del conocimiento de las partes contendientes que, acorde a lo dispuesto por los artículos 1071 del código de procedimientos civiles del estado y 311 del código civil del estado, la pensión alimenticia decretada podrá modificarse en su cuantía, previo el procedimiento respectivo, a fin de que esté ajustada permanentemente a las necesidades de la acreedora alimentista y a las posibilidades del deudor obligado a proporcionarlos.

**Quinto:** Se exhorta a los ciudadanos\*\*\*\*\* y\*\*\*\*\* , para que en ejercicio de una paternidad y maternidad responsables, cumplan con todas y cada una de sus obligaciones alimentarias respecto de su hija menor de edad \*\*\*\*\* , y que además no la involucren en sus problemas personales, debiendo como padres de esta, tener consideración y respeto el uno con el otro, así como una sana comunicación para las cuestiones inherentes a su hija menor de edad.

**Sexto:** En virtud de los razonamientos expuestos al final de la parte considerativa, cada una de las partes deberá solventar los gastos y costas que se hubieren erogado con motivo de la tramitación de este juicio.

**Séptimo. Notifíquese personalmente.** Así definitivamente juzgando lo resuelve y firma la ciudadana **Doctora Alicia Ibarra Tamez, Juez Primero de Juicio Familiar Oral del Primer Distrito Judicial del Estado**, ante la ciudadana licenciada Julieta del Carmen Rangel Chávez, Secretario fedatario adscrita a este juzgado con quien actúa, autoriza, da fe y firma conforme a lo ordenado por el artículo 51 del código procesal civil vigente en el Estado. Doy fe.

*María Julia*

La resolución que antecede se publicó en el Boletín Judicial número 8871, del 1 de agosto de 2025. Lo que se hace constar para los efectos del artículo 76 del código procesal civil en vigor. Doy fe.